

SESION COMITE EJECUTIVO N° 17 (N° 2.385) EXT.

27 de noviembre de 1973

Asisten:

General Eduardo Cano, Presidente
Sr. Carlos Vío, Vicepresidente
Coronel Carlos Molina, Gerente General
Sr. Fernando Coloma, Fiscal
Sr. Eugenio Mandiola, Gerente Secretario General
Sr. José L. Zabala, Gerente de Estudios

TASA DE INTERES CORRESPONDIENTE A IMPORTACIONES EFECTUADAS
BAJO LA MODALIDAD DE ACREDITIVOS. - MODIFICA CIRCULAR N°1.139
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE FECHA 12.11.73

El Comité Ejecutivo adopta el siguiente acuerdo sobre la forma y tasa en que deben cobrarse los intereses correspondientes a importaciones que se efectúen bajo la modalidad de acreditivos.

1. - Importaciones con financiamiento bancario. -

En los casos de importaciones que en conformidad a las nuevas normas de cambios internacionales y de control cualitativo vigente sean susceptibles de financiamiento, el cobro de los intereses se ajustará a la siguiente pauta:

1.1. En moneda Extranjera

Los bancos estarán facultados para cobrar intereses desde la fecha de negociación del acreditivo hasta la fecha de vencimiento de la venta a futuro. Este plazo se extenderá adicionalmente hasta por cinco días, en conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 865 del Comité Ejecutivo del Banco Central de 5 de octubre de 1973. La tasa será la misma que paguen a los bancos corresponsales del exterior más un recargo máximo que, adicionado a dicha tasa, no podrá exceder de un 18% anual.



1.2. En moneda Chilena

Los bancos podrán cobrar, por el plazo que medie entre la apertura y la negociación del acreditivo, una tasa que no podrá superar el 6% anual.

2.- Importaciones sin financiamiento bancario

En las importaciones que de conformidad con las normas de cambios internacionales y de control cualitativo no pueden ser financiadas por los bancos, el cobro de los intereses se ajustará a la siguiente pauta:

2.1. En moneda Extranjera

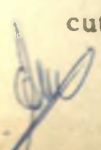
Los bancos podrán aplicar intereses en moneda extranjera sólo desde la fecha de cobertura y hasta la del vencimiento de la venta a futuro. Este plazo se extenderá también adicionalmente en cinco días con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo N° 865 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile de 5 de octubre de 1973. En este caso, la tasa que se cobra será la misma que deban pagar a los corresponsales del exterior más un recargo máximo que, adicionado a dicha tasa, no podrá exceder de un 18% anual.

2.2. En moneda Chilena

Los bancos no estarán facultados para cobrar intereses por el lapso que medie entre la apertura y la fecha de la cobertura de los cambios.

3.- Importaciones iniciadas bajo las normas de los Acuerdos N° 790 y N° 865 del Comité Ejecutivo del Banco Central.-

Con el objeto de establecer la correspondiente correlación entre ambas modalidades y el procedimiento para el cobro de los intereses de las operaciones en curso cuyos acreditivos hayan sido abiertos de conformidad con las normas de los Acuerdos N° 790 y N° 865 del Comité Ejecutivo del Banco Central, los bancos procederán de la siguiente forma:

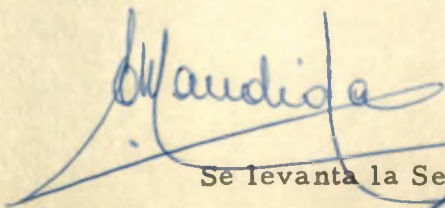


- Los bancos podrán aplicar intereses en moneda corriente por el plazo que medie entre la fecha de apertura de la carta de crédito y la fecha de la negociación de los documentos por el banco corresponsal, a una tasa no superior al 6% anual.
- Por el plazo comprendido entre la fecha de la negociación de los documentos y el de la cobertura de los cambios, los bancos podrán aplicar intereses en dólares a la misma tasa que paguen a su corresponsal del exterior más un recargo máximo que, adicionado a dicha tasa, no podrá exceder de un 18% anual. Los bancos podrán cobrar en moneda chilena un complemento sobre dicha tasa en moneda extranjera, que en ningún caso podrá sobrepasar en conjunto a la del interés máximo convencional, durante el mismo lapso indicado anteriormente.
- Se faculta a los bancos para cobrar intereses en moneda extranjera por el plazo comprendido entre la fecha de la cobertura de los cambios y el del vencimiento de la venta a futuro, adicionado en cinco días, a una tasa igual a la aplicada por el corresponsal extranjero, más un recargo máximo que, adicionado a dicha tasa, no podrá exceder de un 18% anual.

La presente instrucción afectará a todas las operaciones cuya liquidación se efectúe a partir desde la fecha en que la Superintendencia de Bancos dé a conocer este Acuerdo.

4. - Cartas de Crédito no utilizadas a su vencimiento. -

Las empresas bancarias podrán cobrar intereses sobre los acreditivos vencidos sin haber sido utilizados, durante el período comprendido entre la apertura y el vencimiento de la carta de crédito a una tasa que no podrá superar el 8% anual.


Se levanta la Sesión.